

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---------------------------------|---------------------|---|
| MADRID..... | Por un mes..... | 3 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 8 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 8 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 4 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 4 |

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juana de la Aldea pidiendo que se indulte á su esposo Santiago Sánchez García de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que la Audiencia de Avila le impuso en causa por el delito de robo de gallinas:

Teniendo en cuenta que el reo lleva cumplida más de la tercera parte de la condena, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que opina por la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Santiago Sánchez García de la mitad del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel García Sánchez pidiendo que se indulte á su esposo Emilio Cámara Pedregosa de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Emilio Cámara Pedregosa, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Gutiérrez Llovio; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Fernando Colmenares; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Guipúzcoa en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Manuel de Aguirre Miramón.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que tiene presentada D. Eustaquio Ibarreta del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Avila.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Muñoz Morera; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Avila.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, á D. Joaquín Letén, Jefe de la Sección de Fomento de Tarragona, como recompensa á los extraordinarios servicios que viene prestando en el ramo.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en atención á las especiales circunstancias y servicios prestados á la Administración pública por D. Eulogio Arnáu, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundas del Ministerio de Fomento,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Manuel Azcárraga y Palmero del cargo de Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á D. Fermín Calbetón, Abogado de los Tribunales de la Nación y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Justo Tomás Delgado, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la gobernación del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles no se interpretan debidamente los artículos 19 y 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la ley de 10 de Julio de dicho año, así como tampoco el 3.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, pues mientras unos Centros participan directamente las vacantes al Ministerio de la Guerra sin ceñirse á días determinados, otros lo hacen sin expresar condiciones, otros sujetan á los individuos propuestos por la Junta calificadora á un examen que no está prevenido en la ley ni reglamento, ni tampoco se ha hecho el anuncio de vacante con dicha cláusula, otros cuentan los tres meses de que habla el art. 3.º del Real decreto citado desde que participan las vacantes, y otros desde que éstas son publicadas en la GACETA, aun cuando por el Ministerio de la Guerra se haya hecho propuesta con

arreglo á los artículos 26 y 27 del referido reglamento, dándose lugar con esto á devolución de expedientes, sin razón ni motivo, dejando por esta causa transcurrir el plazo de provisión de destinos, con notable perjuicio de los interesados.

A fin de evitar en lo sucesivo la repetición de cuanto queda expuesto y que la ley y reglamento tengan por los llamados á cumplirlos una aplicación uniforme; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Tanto los Ministerios como las Direcciones de los distintos ramos de la gobernación, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles que tengan que anunciar vacantes al Ministerio de la Guerra, lo harán precisamente dentro de los ocho primeros días de cada mes en relación detallada, especificando en ella el sueldo asignado á cada una, naturaleza del servicio, fianza que haya de constituirse, categoría que corresponda al destino, condiciones que deban reunir los aspirantes, así en edad, cuanto en talla y examen que deban sufrir, etc., á fin de que por el Ministerio de la Guerra pueda formarse el estado general de vacantes que deben proveerse y publicarlo en la GACETA y Boletines oficiales antes del día 15 de cada mes, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del reglamento.

2.^a Una vez recibida en los distintos Ministerios, Centros provinciales y municipales ó Empresas particulares las propuestas del Ministerio de la Guerra, procederán desde luego á remitir al mismo las correspondientes credenciales, ó manifestarán sin pérdida de tiempo las causas por que dejen de cumplir este requisito, para que, examinados de nuevo los expedientes de los interesados, pueda resolverse lo que proceda en justicia.

3.^a Formulada por el Ministerio de la Guerra la propuesta para cubrir los destinos que se le hayan participado, y sean publicados como vacantes en las GACETAS del mismo mes en que se hagan dichas propuestas, quedará en suspenso la autorización concedida por el art. 3.^o del Real decreto ya referido á los diferentes Ministerios, Diputaciones provinciales, Municipios y Empresas particulares, etc., para proveerlos en definitiva, interin de la tramitación á que diere lugar la no admisión del propuesto no se resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1887.

SAGASTA

Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Piñor, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Piñor, decretada en 31 de Marzo último por el Gobernador civil de Orense.

De la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de las diligencias de visita de inspección á la administración municipal de dicho pueblo, practicadas por el Delegado nombrado al efecto por el Gobernador, resulta que en las oficinas municipales no existe inventario de la documentación, registro de expedientes de Secretaría, padrones de vecinos, ni acuerdos, por consiguiente, sobre las rectificaciones anuales de los mismos; libros donde anotar las órdenes del Gobierno civil y disposiciones del Boletín oficial; registros de alojamientos, bagajes ni prestación personal, libros de actas de la Junta municipal ni de providencias gubernativas; apéndices para los repartos de la contribución territorial, donde debieran constar los justificantes de las alteraciones que en los mismos se notan, ni antecedente alguno de los que han debido tenerse en cuenta para los repartos de consumos: que tampoco existe acuerdo alguno relativo á sanidad é higiene, extractos trimestrales de los acuerdos del Ayuntamiento ni de la recaudación é inversión de fondos, si bien el Alcalde y Secretario manifiestan, respecto de estos últimos, que existen los comprendidos desde el mes de Julio último hasta el día, aunque no podían exhibirlos por haberse traspapelado: que no hay el arca de fondos que prescribe la ley, ni existen acuerdos de la Junta local de Instrucción pública hasta el 21 de Septiembre del año último, en que se ha formado un libro respecto del particular, que contiene solamente tres actas sobre posesión de otros tantos Maestros: que los presupuestos se vienen aprobando por el Ayuntamiento sin la intervención de la Junta municipal: que se han realizado obras públicas sin la formalización de expediente y sin pública subasta: que existen libramientos satisfechos con fecha anterior á la del acuerdo que los motivó: que los libros de actas de la Corporación carecen de sello, de rúbrica del Alcalde, se hallan sin foliar, contienen algunas hojas en blanco y períodos de seis meses sin que conste sesión alguna: que no se habían remitido al Gobernador civil las cuentas relativas á los años 1881 á 86 inclusive, y, por último, que aparece un descubierto de 6.641'37 pesetas por obligaciones de los mencionados ejercicios, que consistían en haberes del Médico titular, gastos de la cárcel de partido, suscripciones oficiales y otras.

En su vista, el Gobernador resolvió en 31 de Marzo último suspender al Alcalde, Concejales y Secretario del mencionado Ayuntamiento.

La Sección, considerando que los hechos expuestos revelan de un modo indudable que la Administración municipal del pueblo de Piñor ha sido mirada por los Concejales con el mayor abandono y apatía, ocasionando con ello á los vecinos perjuicios en sus intereses, y que además demuestran la desorganización en que se hallan las oficinas á cargo del Secretario, quien ha dejado de cumplir la mayor parte de las prescripciones de la ley que tienen relación con el desempeño del mismo; cree justificada la medida del Gobernador de la provincia de Orense, si bien respecto del referido Secretario conviene que, antes de adoptar la resolución oportuna, sean oídos sus descargos á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 124 de la ley:

Por tanto la Sección opina, que debe confirmarse la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Piñor, y que respecto del Secretario procede que, antes de adoptar la resolución que se estime oportuna, sea oído según el art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Villameá, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villameá, provincia de Orense.

Nombró el Gobernador un Delegado á fin de que visitase la Secretaría y Archivo del expresado Ayuntamiento, y con tal ocasión se instruyó expediente, en el cual se hace constar, entre otros extremos: que no hay padrón de vecinos, y si únicamente las hojas repartidas á domicilio, á fin de reunir los datos para su formación: que tampoco existe el padrón correspondiente al último quinquenio y rectificaciones anuales, por no haberle recibido la actual Corporación de la anterior, según manifestación del Secretario: que no se han remitido á la Diputación provincial listas con el resumen de los domiciliados en el Municipio: que no se han formado expedientes separados con motivo del arriendo de los puestos públicos, constanding solamente en las actas los acuerdos referentes á este asunto: que no existen tampoco libro de intervención, ni padrón de prestaciones personales, ni registro de providencias gubernativas, ni Ordenanzas de policía urbana y rural, ni arca de tres llaves para custodiar los fondos que se hallan en poder del Depositario: que reclamados los apéndices del amillaramiento, manifestó el Secretario que, cuando ocurría alguna alteración de riqueza imponible, se formaban, y que los formados se unieron al repartimiento original que obra en la Administración: que manifestó el Secretario no tenía los expedientes motivados por la alteración de la riqueza, sino las papeletas de alta y baja presentadas por el vendedor y comprador, que ofreció presentar para examen: que en el acta de una sesión en que se trató del impuesto de consumos, se dice que asistieron igual número de Concejales que de asociados, mientras que al margen figuran como concurrentes ocho de aquéllos y cinco de éstos: que esta misma acta no está suscrita por el Secretario y alguno de los asociados: que los libramientos de los pagos estaban en poder del Depositario: que desde Julio, según manifestación del Secretario, no se han hecho actas de arqueo, por no creerlas necesarias, dado el actual sistema de contabilidad: que no se había formado aún el presupuesto ordinario de 1887-88, ni el adicional del actual ejercicio: que el Secretario no presentó las actas de arqueo de los años de 1885 á 1886, aunque se le dieron dos horas de plazo para hacerlo: que en algunas cuotas de las que se pagan por impuesto de consumos, y otras que se satisfacen por contribución territorial, así como en las cifras que determinan la riqueza imponible de algunos contribuyentes, se notan alteraciones con relación á las de otros años, manifestándose, al preguntar el Delegado por los expedientes relativos á algunas de estas modificaciones, que debía tenerlos, si existía, la Junta pericial: que no presentó el Secretario en el espacio de dos horas que para ello se le dieron 10 cargámenes, á que se refiere el diario de ingresos: que no se lleva libro especial de actas de la Junta municipal: que no se lleva libro mayor: que no se presentó la lista de electores que debió formarse en Enero, manifestándose que se había perdido: que no se formó proyecto de una obra pública de 20 pesetas de coste: que en los presupuestos de 1885-1886 figura como ingresos la suma de 250 pesetas en concepto de producto del arriendo de los puestos públicos, que se adjudicaron previo remate, contratándose un arriendo en la feria del Viso, y abastecimiento de carnes en la cantidad de 485 pesetas, que, según el Alcalde, tiene el Depositario, á quien se ha reclamado para incluirla en el presupuesto.

No se puede afirmar que algunos de los hechos que en este expediente se mencionan constituyan falta, como los relativos á alteraciones en las cuotas de contribuyentes, que únicamente lo serán si no correspon-

den á ellos cambios en la riqueza imponible ó suma repartida, lo cual no consta en el expediente: otros son de tal naturaleza, que si no acusan diligencia suma, tampoco implican negligencia grave; pero aun descartados éstos, restan los suficientes para revelar la mala gestión administrativa del Ayuntamiento de Villameá, y justificar su suspensión.

Procede, pues, confirmar la providencia del Gobernador; y en cuanto al Alcalde y Secretario, instruirles expediente con arreglo á los artículos 189 y 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Doña Concepción Gondrá y Landaluce en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que de su propiedad brotan en Larrauri, anteiglesia de Munguía, Vizcaya:

Resultando que se han cumplido los trámites que determina el reglamento vigente, y que el establecimiento reúne todas las condiciones exigidas en el artículo 8.^o del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas bicarbonatadas cálcicas de Larrauri, autorizando la apertura al servicio público del establecimiento, y señalándole como temporada oficial desde 1.^o de Junio á 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José María Cabañas Valdés, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 27 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José María Cabañas Valdés, en instancia presentada en 20 de Febrero de 1884 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que tampoco satisfacía contribución, y que sólo vivía del modesto jornal que él y un hijo suyo obtenían de su trabajo:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Restituto Cabañas García, que falleció en Ultramar en acción de guerra en 11 de Mayo de 1873, se expidió la Real Orden de 27 de Enero de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 13 de Abril de 1884 en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 6 de Noviembre de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.^o de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutaran las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justificó la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda

con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallezcan en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda la determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que, en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 20 de Febrero de 1884; y no habiendo podido deducir su solicitud de pensión por no haberse determinado la información de pobreza hasta 13 de Abril de 1884, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrada su pobreza en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, Don Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola y D. Fernando Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por José María Cabañas, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 20 de Febrero de 1884 hasta 13 de Abril del mismo año, confirmándose la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo el plazo concedido por Real orden de 1.º de Abril último á todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que, hallándose en posesión de sus respectivos cargos, carezcan del correspondiente título, para que dentro de dicho plazo acudan á la Cancillería de este Ministerio á proveerse del mencionado documento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias de lo criminal de ese territorio, y todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal del mismo que se encuentren en el caso expresado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Pascual Potoc Guallart, como tutor de D. Pablo Lacambra Potoc, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Huesca á cancelar una hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que Doña María Potoc y Guallart, en el testamento que otorgó en 7 de Mayo de 1884, nombró tutor y curador de su hijo D. Pablo Lacambra á D. Pascual Potoc y Guallart con relevación de fianzas y cuentas:

Resultando que en la ciudad de Huesca, á 6 de Junio de 1886, el citado D. Pascual, con la representación de que se ha hecho mérito, otorgó una escritura pública por virtud de la que, reconociendo que le habían sido satisfechos unos créditos del menor, canceló las hipotecas que los garantizaban:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Huesca, fué denegada su inscripción por no constar que para la cancelación de que se trata se hubiese obtenido la licencia ó autorización judicial que previenen los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Resultando que D. Pascual Potoc recurrió gubernativamente contra la calificación mencionada y pidió su revocación, fundado en que la Real orden que se invoca fué dictada para los hijos no emancipados, y no es extensiva al menor que no se encuentra en tal caso, ni al tutor nombrado con relevación de fianzas; y que si prevaleciese la calificación del Registrador de Huesca, serían perjudicados los menores por los crecidos gastos que les irrogarian los expedientes que tendrían

que incoar y seguir siempre que percibieran créditos hipotecarios:

Resultando que, oídos por acuerdo del Juzgado el Registrador y el Notario autorizante de la escritura en cuestión, insistió el primero en la razón consignada en su nota, y alegó el segundo que es de inscribir el citado documento: primero, porque el tutor aragonés no ha menester autorización judicial para cobrar créditos del menor, sin que tampoco este acto la necesite, con arreglo al art. 2.011 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, porque la Real orden de 28 de Agosto de 1876 no trata de los bienes de los huérfanos, sino de los del peculio de los hijos no emancipados; y tercero, porque dicha Real Orden no es aplicable á los aragoneses, entre los que no puede hablarse de los que están ó no emancipados, dado que su fuero no admite la patria potestad:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota puesta por el Registrador al pie de la escritura de cancelación, por considerar que, si bien es improcedente la razón en que se apoya, por ser los aragoneses, desde que nacen, personas *sui juris*, y no tener fuerza en Aragón la Real orden que se cita, según declaró la Resolución de 14 de Noviembre de 1879, es perfectamente legal, como que está fundada en la observancia 6.ª *De tutoribus*, que prohíbe enajenar, sin autorización judicial, bienes inmuebles del menor, en cuyo número figuran las hipotecas cuya cancelación es acto de verdadera enajenación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso en alzada del interesado, revocó el auto apelado y la nota del Registrador, fundado: en que por las razones que aduce el Delegado no abona dicha calificación la Real Orden de 28 de Agosto de 1876; en que para resolver este caso hay que acudir al tít. 11, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil; en que figura el cobro de créditos entre los actos que requieren licencia judicial, conforme á lo establecido en dicho título; en que si bien el art. 2.030 de la citada Ley determina que para la extinción de derechos reales pertenecientes á menores se observaran las mismas formalidades que para la venta, con exclusión de la subasta, el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencia de 21 de Octubre de 1878) que la transmisión de un crédito hipotecario de menores á tercero, que lo paga, es un acto que merece el concepto de cobranza de deuda á que no son aplicables las solemnidades de información de utilidad y licencia judicial; en que el acto ejecutado por Don Pascual Potoc guarda perfecta analogía con el de transmisión, á que alude la relacionada sentencia; en que no contradicen lo declarado en ésta las Resoluciones de la Dirección de 30 de Agosto de 1876 y 22 de Septiembre de 1879, porque los padres y maridos de menores tienen que obtener autorización judicial para la extinción de derechos reales, dada su obligación de sustituir una hipoteca por otra en los casos taxativamente determinados por la ley Hipotecaria; en que estando relevado de fianzas el tutor Potoc, carece de razón de ser la autorización del Juez para cancelar una hipoteca que no ha de ser sustituida por otra en favor del menor; y en que tampoco es pertinente la observancia 6.ª *De tutoribus*, puesto que, aparte de lo que queda dicho, no se trata ahora de venta ni de inmuebles, sino de una mera cobranza de crédito:

Vista la Real Orden de 28 de Agosto de 1876: Vistas las Resoluciones de 30 de Agosto de 1876 y 22 de Septiembre de 1879:

Considerando que es doctrina constante de esta Dirección la de que los actos y contratos en virtud de los que se extinguen ó cancelan derechos reales inscritos, tienen tanta importancia como una verdadera enajenación, por lo cual no cabe confundirlos con aquellos que son referentes al cobro de créditos:

Considerando que la observancia 6.ª *De tutoribus*, que prohíbe al tutor aragonés la enajenación de los inmuebles del menor, á no ser que medie autorización judicial, tiene aplicación perfecta al caso de que se trata, puesto que la extinción de una hipoteca exige en el que la consiente el derecho de enajenar según se infiere de lo que queda expuesto:

Considerando que, por estas razones, está bien fundada la calificación del Registrador de la propiedad de Huesca y procede su confirmación;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador de la propiedad de Huesca.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento, rogándole se sirva acusar recibo de este acuerdo, así como del expediente original á que se refiere.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro. = Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

De conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero último, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Aranda de Duero, Briviesca, Castuera, Cáceres, Pego y Orotava.

Registro de Aranda de Duero.

- 1 D. Antonio Rus Martín.
- 2 D. Saturnino Martín Rentero.
- 3 D. Joaquín Rovira Oliver.
- 4 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 5 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 6 D. Miguel Osset Rovira.
- 7 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 8 D. Domingo Helguera Gil.
- 9 D. Manuel Rico Pimentel.
- 10 D. Luis Iraolagoitia González.
- 11 D. Juan D. Iruegas Carcamo.
- 12 D. Pedro Girón Pineda.
- 13 D. Alfredo González Pitt.
- 14 D. Vicente Pallarés Sanchis.
- 15 D. José Martínez Alvarez Ron.
- 16 D. Benjamín S. Miralles Salat.
- 17 D. Eduardo Sobrino Codesido.
- 18 D. Andrés Gavilán Matilla.
- 19 D. Felipe Martín Arroyo.
- 20 D. José María Beltrán Benedito.
- 21 D. Daniel Berjano Escobar.
- 22 D. Alejandro Sánchez Massia.
- 23 D. Claudio Boet y Bros.
- 24 D. Leopoldo Puerto Peláez.

Registro de Briviesca.

- 1 D. Antonio Rus Martín.
- 2 D. Saturnino Martín Rentero.
- 3 D. Eduardo Fernández Izquierdo.
- 4 D. José de Colsa Villapececelin.
- 5 D. Joaquín Rovira Oliver.
- 6 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 7 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 8 D. Miguel Osset Rovira.

- 9 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 10 D. Juan Herrero Poveda.
- 11 D. Manuel Rico Pimentel.
- 12 D. Alfredo González Pitt.
- 13 D. Pedro Girón Pineda.
- 14 D. Domingo Helguera Gil.
- 15 D. Luis Iraolagoitia González.
- 16 D. Juan D. Iruegas Carcamo.
- 17 D. José Martínez Alvarez Ron.
- 18 D. Vicente Pallarés Sanchis.
- 19 D. Mariano Gaité Heredia.
- 20 D. José Massa Sanguinetti.
- 21 D. Benjamín S. Miralles Salat.
- 22 D. Fernando Torrecilla Puerto.
- 23 D. Alejandro Sánchez Massia.
- 24 D. Felipe Martín Arroyo.
- 25 D. Andrés Gavilán Matilla.
- 26 D. Eduardo Sobrino Codesido.
- 27 D. José María Beltrán Benedito.
- 28 D. Daniel Berjano Escobar.
- 29 D. Claudio Boet y Bros.
- 30 D. Leopoldo Puerto Peláez.

Registro de Castuera.

- 1 D. Antonio Rus Martín.
- 2 D. Saturnino Martín Rentero.
- 3 D. Joaquín Rovira Oliver.
- 4 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 5 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 6 D. Miguel Osset Rovira.
- 7 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 8 D. Pedro Girón Pineda.
- 9 D. Juan D. Iruegas Carcamo.
- 10 D. Luis Iraolagoitia González.
- 11 D. Manuel Rico Pimentel.
- 12 D. José Martínez Alvarez Ron.
- 13 D. Alfredo González Pitt.
- 14 D. Vicente Pallarés Sanchis.
- 15 D. Benjamín S. Miralles Salat.
- 16 D. Eduardo Sobrino Codesido.
- 17 D. Andrés Gavilán Matilla.
- 18 D. Felipe Martín Arroyo.
- 19 D. Alejandro Sánchez Massia.
- 20 D. José María Beltrán Benedito.
- 21 D. Daniel Berjano Escobar.
- 22 D. Claudio Boet y Bros.
- 23 D. Leopoldo Puerto Peláez.

Registro de Cáceres.

- 1 D. Antonio Rus Martín.
- 2 D. Saturnino Martín Rentero.
- 3 D. Rafael Ramos Bascuñana.
- 4 D. José de Colsa Villapececelin.
- 5 D. Joaquín Rovira Oliver.
- 6 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 7 D. Nicolás Martínez Agosti.
- 8 D. Fernando Gil Moreno.
- 9 D. Luis Salazar Vargas.
- 10 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 11 D. Miguel Osset Rovira.
- 12 D. Manuel Calderón Neira.
- 13 D. Antonio García Suárez.
- 14 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 15 D. Ignacio Vidal Peleteiro.
- 16 D. Alfredo González Pitt.
- 17 D. Pedro Girón Pineda.
- 18 D. Juan D. Iruegas Carcamo.
- 19 D. Luis Iraolagoitia González.
- 20 D. Manuel Rico Pimentel.
- 21 D. José Martínez Alvarez Ron.
- 22 D. Vicente Pallarés Sanchis.
- 23 D. Mariano Gaité Heredia.
- 24 D. Benjamín S. Miralles Salat.
- 25 D. Tomás Barona Massiéu.
- 26 D. Fernando Torrecilla Puerto.
- 27 D. Eduardo Sobrino Codesido.
- 28 D. Andrés Gavilán Matilla.
- 29 D. Felipe Martín Arroyo.
- 30 D. Alejandro Sánchez Massia.
- 31 D. Fulgencio Heredia Aranda.
- 32 D. Rafael Alvarez Reyna.
- 33 D. José María Beltrán Benedito.
- 34 D. Juan M. Domínguez.
- 35 D. Daniel Berjano Escobar.
- 36 D. Leopoldo Puerto Peláez.

Registro de Pego.

- 1 D. Antonio Rus Martín.
- 2 D. Saturnino Martín Rentero.
- 3 D. Rafael Ramos Bascuñana.
- 4 D. Joaquín Rovira Oliver.
- 5 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 6 D. Nicolás Martínez Agosti.
- 7 D. Luis Salazar Vargas.
- 8 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 9 D. Miguel Osset Rovira.
- 10 D. Alejandro Llopis Pastor.
- 11 D. Manuel Calderón Elcisa.
- 12 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 13 D. Manuel Rico Pimentel.
- 14 D. Luis Iraolagoitia González.
- 15 D. Juan D. Iruegas Carcamo.
- 16 D. Pedro Girón Pineda.
- 17 D. Alfredo González Pitt.
- 18 D. Ignacio Vidal Peleteiro.
- 19 D. Vicente Pallarés Sanchis.
- 20 D. José Martínez Alvarez Ron.
- 21 D. Benjamín S. Miralles Salat.
- 22 D. Andrés Gavilán Matilla.
- 23 D. Eduardo Sobrino Codesido.
- 24 D. Alejandro Sánchez Massia.
- 25 D. Felipe Martín Arroyo.
- 26 D. José María Beltrán Benedito.
- 27 D. Juan H. Domínguez.
- 28 D. Daniel Berjano Escobar.
- 29 D. Leopoldo Puerto Peláez.

Registro de Orotava.

- 1 D. Antonio Rus Martín.
- 2 D. Saturnino Martín Rentero.
- 3 D. Rafael Ramos Bascuñana.
- 4 D. Joaquín Rovira Oliver.
- 5 D. Augusto Hernández Martín.
- 6 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 7 D. Manuel Calderón Neira.
- 8 D. Manuel Rico Pimentel.
- 9 D. Pedro Girón Pineda.

- 10 D. Ignacio Vidal Peleteiro.
- 11 D. Eduardo Sobrino Codesido.
- 12 D. Felipe Martín Arroyo.
- 13 D. Alejandro Sánchez Massía.
- 14 D. Daniel Berjano Escobar.

Madrid 30 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

22.º SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

| Números de las bolas que representan los lotes. | Numeración de los títulos que deben ser amortizados. | Números de las bolas que representan los lotes. | Numeración de los títulos que deben ser amortizados. |
|---|--|---|--|
| SERIE A | | | |
| 57 | 561 á | 70 | 8.616 |
| 82 | 811 | 20 | 8.641 |
| 201 | 2.001 | 10 | 8.710 |
| 376 | 3.751 | 60 | 9.194 |
| 510 | 5.091 | 100 | 9.439 |
| 932 | 9.311 | 20 | 9.440 |
| 2.943 | 29.421 | 30 | 9.465 |
| 3.175 | 31.741 | 50 | 9.526 |
| 3.950 | 39.491 | 500 | 9.616 |
| 4.019 | 40.181 | 90 | 9.695 |
| 4.328 | 43.271 | 80 | 9.760 |
| 4.777 | 47.761 | 70 | 9.964 |
| 4.832 | 48.311 | 20 | 9.997 |
| 5.321 | 53.201 | 10 | 11.227 |
| 5.430 | 54.201 | 300 | 11.609 |
| 5.541 | 55.401 | 10 | 11.932 |
| 5.851 | 58.501 | 10 | 12.749 |
| 5.899 | 58.981 | 90 | 12.844 |
| 6.909 | 69.081 | 90 | 12.897 |
| 6.930 | 69.291 | 300 | 13.257 |
| 7.871 | 78.701 | 10 | 13.435 |
| 8.234 | 82.331 | 40 | 13.746 |
| 8.459 | 84.581 | 90 | |
| SERIE B | | | |
| 1.158 | 11.571 á | 80 | 6.719 |
| 1.443 | 14.421 | 30 | 6.811 |
| 1.499 | 14.981 | 90 | 6.903 |
| 2.197 | 21.961 | 70 | 7.030 |
| 2.308 | 23.071 | 70 | 7.137 |
| 3.527 | 35.261 | 70 | 7.472 |
| 3.849 | 38.481 | 90 | 7.480 |
| 3.877 | 38.761 | 70 | 7.622 |
| 3.977 | 39.761 | 70 | 8.533 |
| 4.545 | 45.441 | 50 | 8.782 |
| 4.604 | 46.031 | 40 | 9.187 |
| 5.795 | 57.941 | 50 | 9.464 |
| 6.008 | 60.071 | 80 | 9.784 |
| 6.058 | 60.571 | 80 | 9.845 |
| 6.255 | 62.541 | 50 | 9.879 |
| 6.548 | 65.471 | 80 | |
| SERIE C | | | |
| 547 | 5.461 á | 70 | 5.566 |
| 1.726 | 17.251 | 60 | 6.310 |
| 1.985 | 19.841 | 50 | 6.890 |
| 2.000 | 19.991 | 20.000 | 7.048 |
| 2.650 | 26.491 | 500 | 7.471 |
| 3.114 | 31.131 | 40 | 8.127 |
| 3.999 | 39.981 | 90 | 8.137 |
| 4.067 | 40.661 | 70 | 8.347 |
| 4.077 | 40.761 | 70 | 8.490 |
| 4.443 | 44.421 | 30 | 8.505 |
| 4.599 | 45.981 | 90 | 8.568 |
| 4.810 | 48.091 | 100 | 8.622 |
| 4.932 | 49.311 | 20 | 8.868 |
| 5.213 | 52.121 | 30 | 9.255 |
| 5.227 | 52.261 | 70 | 9.328 |
| 5.247 | 52.461 | 70 | 9.726 |
| SERIE D | | | |
| 32 | 311 á | 20 | 1.996 |
| 502 | 5.011 | 20 | 2.383 |
| 837 | 8.361 | 70 | 2.419 |
| 987 | 9.861 | 70 | 2.725 |
| 1.394 | 13.931 | 40 | |
| SERIE E | | | |
| 108 | 1.071 á | 80 | 1.400 |
| 132 | 1.311 | 20 | 1.511 |
| 362 | 3.611 | 20 | 1.562 |
| 1.399 | 13.981 | 90 | |

Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Secretario general, J. Morales.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 51.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

238. SEÑAL DE NIEBLA EN EL BUQUE FARO DE CORK. (A. a. N., núm. 40/221. París, 1887.) La corneta de niebla del buque faro de Cork da un toque de cuatro segundos de duración cada quince segundos (véase Aviso núm. 167 de 1886).

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, página 38, y carta número 558 de la sección II.

Costa O.

238. FONDEO DE UNA BOYA EN LA ENTRADA DEL RÍO DEE. (A. a. N., núm. 40/222. París, 1887.) Se ha fondeado una boya á bandas verticales blancas y negras en 11 metros de agua en bajamar de sizigias, llamada *East Hoyle*, en las marcaciones siguientes: la casilla del bote salvavidas de *Talacre*, al S. 25º O.; la boya Hoyle del S. al N. 82º O., á una milla; el buque faro del río Dee, al S. 88º E., á 1,6 millas.

Carta núm. 233 de la sección II.

MAR DE KAMSCHATKA

Manschatka.

239. NOTICIAS COMPLEMENTARIAS DEL NUEVO FARO DE PETROPOLVSKI (bahía Avatcha). LUZ DE PUERTO INTERIOR. (A. a. N., núm. 40/223. París, 1887.) El nuevo faro de Petropaulovski, cuyo alumbrado se anunció en el Aviso núm. 209 de 1886, está colocado á 250 metros al N. 75º 30' E. del antiguo. Torre octogonal de madera pintada de blanco con techo rojo. El aparato catóptico presenta una luz fija blanca elevada 7m,9 sobre el terreno y 78 sobre el mar con un horizonte de 23 millas.

Puede marcarse desde á bordo, desde el S. 55º O. hasta el N. 50º E. por el N.

Situación dada: 52º 52' 37" N., y 164º 50' 00" E.

La luz de Petropaulovski sirve para señalar la entrada de la bahía de Avatcha; para facilitar el acceso en la rada interior, se ha puesto en la costa, cerca de la ciudad, junto al cementerio, una luz de puerto fija blanca que puede marcarse desde el N. 54º E. hasta el S. 33º E.; con la primera marcación se salva el bajo *Rakovaia*, y la segunda pasa por fuera del arrecife O. de la restinga que separa la rada interior del puerto.

Los buques que vengan de fuera para entrar de noche en la rada interior deben gobernar al NNO. (próximamente) hasta que abran la luz del cementerio, en cuyo momento gobernarán sobre ella, y si quieren montar la punta de la señal, bajarán con precaución el banco de esta punta que lo señala un tonel (véase Aviso núm. 26 de 1886).

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 116, y carta número 466 de la sección I.

AUSTRALIA

Costa NE.

240. NO EXISTENCIA DEL ARRECIFE PIONEER, DERROTA INTERIOR. (A. a. N., núm. 40/225. París, 1887.) El Capitán del puerto de Brisbane ha pasado cerca de la situación asignada al arrecife *Pioneer*, con brisa fresca y mar gruesa, sin ver ningún indicio de peligro que se encontrase á flor de agua.

En su consecuencia, se ha borrado de las cartas del Almirantazgo inglés.

Carta núm. 524 de la sección VI.

MAR Báltico

Suecia.

241. NUEVA LUZ EN IPBERG Y EXTINCIÓN DE LA DE PESCADORES DE DRACKBERG TERNÓ (Archipiélago de Blekinge). (A. a. N., núm. 41/226. París, 1887.) Sobre el 1.º de Agosto de 1887 se encenderá una luz de destellos rápidos, *alternativamente rojos y blancos*, sobre *Ipberg*, punta S. de la isla *Terno*, apagándose al mismo tiempo la de pescadores del *Drackberg*. Se darán más amplios detalles.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A, página 224, y carta núm. 713 de la sección II.

242. CAMBIO DE LA LUZ DE MASESKAR (Skagerak). (A. a. N., núm. 41/227. París, 1887.) En los últimos días de Septiembre de 1887 se reemplazará la luz fija roja de *Maseskar* por una de grupos de destellos que dará tres destellos cortos blancos cada treinta segundos, encendiéndose por primera vez el 1.º de Octubre.

Del 20 al 30 de Septiembre se encenderá una luz provisional fija roja en la galería del faro en lugar de la actual.

Corrijase el cuaderno de faros núm. 86 A, página 224, y véase carta núm. 648 de la sección I.

Madrid 30 de Marzo de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á D. Julio Llorente y Aballe, domiciliado en Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

J. Rizal.—*Noli me tangere*, novela tagala: Berlín.—*Berliner Buchdruckeri Actien Gesellschaft Setzerinnen*.—*Schule des Letzte Vezeins*: volumen, 4.º mayor: páginas, 354; número de ejemplares, 300; no tiene láminas ni viñetas.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Julio próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La elemental de Villatobas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de San Pablo, con el de 825.

Escuela de niñas.

La elemental de San Pablo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1885.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Huesca.

D. Rafael Acebillo Cebrián, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Huesca.

Certifico que la Comisión provincial, en sesión de 20 de Abril último, acordó aprobar el siguiente anuncio de subasta, que debe preceder al pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la contratación del servicio de bagajes en la provincia.

Anuncio de subasta.

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación provincial de Huesca en sesión de 2 de Abril último, la licitación pública para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia, durante los años económicos de 1887 á 88, 88 á 89, y 89 á 90, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta.

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y tendrá lugar simultáneamente ante la Excm. Diputación provincial de Huesca y en la Dirección general de Administración local, en Madrid, el día 11 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

2.º El tipo máximo para el remate será de 120.000 pesetas.

3.º Para presentarse como licitador, será condición necesaria constituir previamente en la baja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó sus sucursales, la suma de 6.000 pesetas en metálico, equivalente al 5 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas respectivas para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que recaiga la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Verificada que sea, el rematante ampliará su fianza definitiva hasta la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe en que se le adjudique el servicio.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ajustándose en todas sus partes al modelo que se halla inserto al final del adjunto pliego de condiciones. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documentos declarados bastantes por un Letrado que designara la Corporación provincial.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

Y para que conste, y á los efectos prevenidos en la circular expedida por la Administración local con fecha 19 de Abril de 1883, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de esta Corporación, en Huesca á 9 de Mayo de 1887.—V.º B.º, A. Loscertales.—Rafael Acebillo.

D. Rafael Acebillo y Cebrián, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Huesca.

Certifico que la Excm. Diputación provincial, en sesión de 2 de Abril próximo pasado, acordó sacar á subasta el servicio de bagajes durante tres años y aprobó el siguiente pliego de condiciones que debe servir para la misma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la contratación del servicio de bagajes en la provincia de Huesca, durante los años económicos de 1887 á 88, 88 á 89 y 89 á 90.

1.º El contrato comprenderá todos los servicios de bagajes que hayan de prestarse en la provincia de Huesca desde el 1.º de Julio de 1887 al 30 de Junio de 1890.

2.º Será obligación del contratista suministrar para las clases civiles y militares que con arreglo á la legislación vigente tienen derecho á bagajes, todos los carros, caballerías mayores y menores que al efecto se reclamen por los Alcaldes de los pueblos cabezas de etapa en virtud de orden de los señores Gobernador civil y Autoridades militares legítimamente constituidas. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de no reclamar al contratista ó sus encargados bagajes, sin mediar la orden precisamente de la Autoridad militar ó la civil, y de no pedir mayor número del que en ellas se consigne.

Los pedidos se clasificarán en ordinarios, extraordinarios y urgentes; se facilitarán á las diez horas de haber sido hechos los primeros y á las seis los segundos. Para los servicios urgentes no se fija autorización, y el contratista deberá reducir el término que se establece para los extraordinarios todo lo que requiera la urgencia del caso.

3.º Se considerará como extraordinario el servicio siempre que el contratista haya de facilitar bagajes para una brigada, cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que el paso de las mismas por la provincia se le avise por la Autoridad con cuatro días de anticipación. En casos extraordinarios, y en el de que no cuente con suficiente número de bagajes para servir los que le sean pedidos, podrá el contratista exigir que se le faciliten por los vecinos de la etapa respectiva, los cuales no podrán negarse á la prestación de este servicio, siendo obligación de los Alcaldes compelerles para que lo verifiquen, abonándose luego por el contratista, con arreglo al justo precio que se paguen ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas ó transportes peculiares en los mismos; cuando no haya avenencia entre las partes acerca de este extremo, podrán acudir á la Diputación, y esta Corporación, teniendo en cuenta los antecedentes ó informes que estime necesarios, acordará el precio á que deben abonarse por el contratista los expresados servicios.

4.ª Los pedidos se harán al contratista ó sus encargados por papeletas impresas con las firmas del Alcalde y Secretario del pueblo cabeza de etapa y el sello del Ayuntamiento. En ellas se expresarán el nombre, apellidos paterno y materno del individuo á quien deba facilitarse el apresto, la clase de éste, el día, la hora y sitio en que haya de presentarse, fecha del pasaporte del que aquél vaya provisto, y Autoridad por quien se haya concedido el auxilio. Si se destinara á individuo de la clase civil, se expresará además el pueblo de su naturaleza, ocupación, edad y señas personales, según aparezcan consignadas en su cédula personal.

A dichas papeletas se acompañará y se entregará al mismo tiempo al contratista ó sus encargados copia literal extendida en papel del sello de oficio, del pasaporte expedido por los Capitanes generales ó Gobernadores militares, cuando se trate del servicio militar, ó de la carta orden ó guía de los Gobernadores de provincia cuando sea en lo civil, firmada por el Alcalde y Secretario, con el sello del Municipio y visada por la persona que reciba el servicio.

El contra ista no tendrá obligación de facilitar otros bagajes que los que le sean reclamados con estas formalidades, ó los que se le pidan en la capital por los Gobiernos civil y militar, ni de abonar los suministrados por los vecinos, sin que el Alcalde y Secretario del pueblo en que terminó el servicio lo hagan constar así al respaldo de la papeleta, especificando claramente, bajo su más estrecha responsabilidad, el apresto que llegó á la localidad y las leguas exactas recorridas. Si el auxilio se hubiera concedido á presos ó enfermos pobres, deberá estamparse además el sello de la cárcel ú hospital á que fueren conducidos.

5.ª La concesión del socorro y bagaje á las clases civiles que á ello tengan derecho se harán por el Gobernador de la provincia, previa solicitud del interesado y justificantes que prueben la necesidad de la marcha y la imposibilidad de andar á pie. Si en algún pueblo fuera de absoluta necesidad facilitar carta guía de socorro y bagaje á algún pobre enfermo ó impedido, podrá hacerlo el Alcalde únicamente hasta la capital, manifestando la urgencia por medio de comunicación, y la imposibilidad física de poder andar á pie, por certificación facultativa, hecha en papel de oficio, cuyos documentos entregará al encargado, como justificante, y el Sr. Gobernador ya hará en este caso la concesión hasta el punto que fuere necesario.

6.ª Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno.

Si por no haber encargado ó representante del contratista en algún pueblo se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á gozar de este beneficio, con arreglo á las disposiciones del presente pliego, variando tan sólo en las papeletas de pedido, donde dice «el encargado del contratista», que deberá ponerse «el vecino Fulano de Tal».

Hecho que sea el servicio, se remitirán los justificantes al contratista, quien, encontrándolos conformes, abonará su importe en la forma que para los servicios extraordinarios se determina en la condición 3.ª

7.ª Únicamente se concederá á los presos y pobres transeuntes el transporte de lo que vulgarmente se llama petate, compuesto de manta, cabezal y morral que contenga la ropa de su uso.

8.ª El Contratista deberá tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, cuyo número podrá aumentar la Diputación provincial, así como variar la capitalidad si así lo exigiese la conveniencia del servicio. Los pedidos se harán á estos representantes en la forma que queda indicada. En su consecuencia, los relevos se verificarán precisamente en las cabezas de etapa, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos á fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, cuando la urgencia no permita reclamarlos del Alcalde de la cabeza de etapa respectiva.

2.º Cuando el auxilio se destine á enfermos de tal gravedad que no sea posible su llegada á la cabeza de etapa.

Y 3.º En los casos extraordinarios detallados en la condición 3.ª

9.ª La cantidad en que se haya adjudicado el servicio se abonará al Contratista por trimestres vencidos, mediando libramiento expedido el último día de cada uno de ellos, y se hará efectivo en la Depósito de fondos provinciales. A efecto, la Corporación provincial incluirá en cada uno de los tres presupuestos ordinarios, correspondientes á igual número de años que ha de durar el contrato, la cantidad proporcional necesaria para el pago total del precio en que se adjudique el remate. Recibirá, además, las cantidades que con arreglo á las tarifas vigentes deben satisfacer las clases militares que utilicen los bagajes.

10. Se fija en 120.000 pesetas el precio máximo de todos servicios que ha de realizar el Contratista desde 1.º de Julio de 1887 al 30 de Junio de 1890. La cantidad que se deja consignada servirá de tipo para la subasta, y no se admitirá proposición que exceda de dicha suma, y el contratista sólo tendrá derecho á percibir la que le corresponda por el tiempo en que estuviese encargado del servicio.

11. Sin perjuicio del derecho que la Diputación se reserva por la condición 8.ª, se señalan como pueblos cabezas de etapa, los de Barbastro, Monzón, Naval, Adahuesca, Benabarre, Arén, Graus, Beldiña, Campo, Benasque, Bielsa, Broto, Plan, Fiscal, Ainsa, Fraga, Candanosa, Belver, Huesca, Ayerbe, Angiés, Almudévar, Gurra de Gállego, Jaca, Jasa, Anzánigo, Hecho, Aragón del Puerto, Sabiñanigo, Canfranc, Biescas, Ansó, Berdún, Alcubierre, Sesa, Poleñino, Paralta de Alcofea, Tamarite, Estadilla y Laspuña.

12. Las proposiciones deberán hacerse en papel timbrado de la clase 11.ª y con sujeción al modelo adjunto, entregándolas al Presidente en pliegos cerrados, que los numerará por el orden de presentación. Se observarán además para la subasta todas las reglas que establece el Real decreto sobre contratos provinciales de 4 de Enero de 1883.

13. A cada uno de los pliegos deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de 6.000 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate, y la cédula personal del interesado.

14. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó por otra persona que les represente, legalmente autorizada con poder especial para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que designará la Corporación contratante.

15. Se adjudicará provisionalmente el remate al firmante de la proposición más ventajosa, sin perjuicio de la aprobación de la subasta por la Diputación, y si ésta no se hallare reunida, por la Comisión provincial en su nombre. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre sus autores por espacio de diez minutos; y si pasado este término ninguno de ellos hubiere hecho mejora ó las mejorasen igualmente, se hará la adjudicación á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

16. Hecha la adjudicación provisional se conservará el de-

pósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverá á los demás licitadores sus respectivos resguardos ó depósitos.

17. Aprobado que sea definitivamente el remate, y antes de otorgarse la escritura, el contratista ampliará su fianza hasta el 10 por 100 del precio en que haya sido rematado el servicio. Tanto esta fianza definitiva, como la provisional á que se refiere la condición 13, tienen por objeto responder de los perjuicios que puedan resultar de cualquiera falta del contratista en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente pliego.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningún género por consecuencia de impuestos que el Gobierno tenga establecidos ó pueda establecer en lo sucesivo, ni por cualquier otra eventualidad no prevista en el presente pliego, al que deben concretarse en un todo las partes contratantes. El contratista renunciará á todo fuero ó privilegio, y no podrá hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa, sujetándose en un todo á la ley de Presupuestos y contabilidad provincial. Incurrirá en responsabilidad por falta de cumplimiento de las condiciones que le conciernen, y en este caso le será exigida por la vía de apremio y procedimiento administrativo, en conformidad á lo establecido en la mencionada ley.

19. Dentro de los ocho días siguientes á la aprobación definitiva del contrato deberá el contratista proceder al otorgamiento de la escritura correspondiente, probando en dicho acto no hallarse comprendido en las excepciones consignadas en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Si no reuniera las condiciones necesarias para llevar á efecto el otorgamiento de dicha escritura, ó no lo realizara en el plazo que determina el presente pliego, se dará por rescindido el contrato, y quedará el contratista obligado á indemnizar, con cargo á la fianza, en la forma que establece la repetida ley de Contabilidad provincial, los perjuicios que resulten de la rescisión. Del mismo modo se harán efectivas todas las multas é indemnizaciones á que diere lugar.

20. El remate se verificará en los puntos, día y hora que se fijan en el anuncio de subasta.

21. Los gastos de remate, inserción de anuncios, escritura, copias y demás que puedan ocurrir para formalizar el contrato, serán satisfechos y pagados por cuenta del contratista.

22. Será también de cuenta del mismo facilitar las papeletas de pedido á los Alcaldes de los pueblos cabezas de etapa, é igualmente los estados impresos, en los que anotarán día por día los bagajes que se reclamen al contratista, estando dichas Autoridades obligadas á entregarle al fin de cada trimestre copias de dichos estados para la debida comprobación.

23. La cantidad que se fija como precio de subasta en la condición 10.ª, se entenderá sin perjuicio de las alteraciones que respecto á la misma puedan hacerse por la Superioridad

en el presupuesto provincial de los tres años que comprende la subasta.

Huesca 2 de Abril de 1887.—El Presidente, Agustín Loscertales.—El Secretario, Rafael Acebillo.»

Modelo de proposición.

D., vecino de, calle, número, se comprometo á prestar el servicio de bagajes en toda la provincia de Huesca, desde la fecha en que recaiga la adjudicación definitiva del remate hasta 30 de Junio de 1890, con entera sujeción á las condiciones del pliego de subasta, por la cantidad de pesetas (en letra), acompañando al efecto la cédula personal y la carta de pago que justifica haber hecho el depósito que determina la condición 12.ª

(Fecha y firma del licitador.)

Para que conste y á los efectos prevenidos en la circular expedida por la Dirección general de Administración local, con fecha 19 de Abril de 1883, expido la presente visada por el Sr. Presidente de esta Corporación, en Huesca á 9 de Mayo de 1887.—V.º B.º=A. Loscertales.—Rafael Acebillo.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias que sean necesarias en las Factorías de subsistencias de Madrid, Alcalá, Aranjuez, Guadalajara, Leganés, Segovia, El Pardo, Toledo y Vicalvaro, desde 1.º de Mayo á fin de Octubre próximo, se convoca por el presente anuncio á una segunda pública licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de guerra antes citadas, el día 29 de Junio de este año, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones y límites que han regido en la primera subasta.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calcula compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio:

| LOCALIDADES | Trigo. — Quints. met. | HARINAS | | | Cebada. — Hectolitros. | Paja. — Quints. met. | Aceite. — Litros. | Café. — Kilogramos. | Azúcar. — Kilogramos. | Aguardiente. — Litros. |
|-----------------------|-----------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|------------------------------|----------------------------|-------------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| | | 1.ª Quints. met. | 2.ª Quints. met. | 3.ª Quints. met. | | | | | | |
| Madrid..... | 9.000 | » | » | » | » | 21.600 | 21.600 | » | 106.000 | |
| Alcalá de Henares.... | 2.107 | » | » | » | 10.230 | 10.000 | 3.780 | 3.780 | 7.560 | 18.900 |
| Aranjuez..... | » | 170 | 340 | 170 | » | 3.370 | 1.080 | 1.080 | 2.160 | 5.400 |
| Guadalajara..... | » | 180 | 360 | 180 | 540 | 480 | 2.160 | 2.160 | 4.220 | 10.600 |
| Leganés..... | » | 190 | 380 | 190 | 210 | 192 | 2.880 | 2.880 | 5.760 | 14.400 |
| Segovia..... | » | 40 | 80 | 40 | 890 | 940 | » | » | » | » |
| El Pardo..... | » | 16 | 32 | 16 | » | 800 | » | » | » | » |
| Toledo..... | » | 154 | 308 | 154 | » | 1.300 | 1.116 | 1.116 | 2.220 | 3.350 |
| Vicalvaro..... | » | 105 | 210 | 105 | » | 3.360 | » | 684 | 1.368 | 3.420 |

Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Intendente militar, Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en, enterado del anuncio de convocatoria publicado en el Boletín oficial de, del día de, núm. y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de militares de, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

PLAZA DE T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de), según lo prevenido en la condición del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Administración del Correo Central.
día 31.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 961 Alcalde Presidente.—Fuencarral.
 - 962 Francisco Gutiérrez.—Santa Eufemia.
 - 963 José Linares.—Berceo.
 - 964 Dr. Morales.—Jaén.
 - 965 Santiago López.—Miguel Muñoz.
 - 966 Marcelino Ares.—Revellinos.
 - 967 Fidel Tamayo.—Algeciras.
 - 968 Juana Hernández.—Valladolid.
 - 969 Martín Díez.—Toro.
 - 970 Manuel Muñoz.—Carabanchel.
 - 971 Saturnino López.—Palencia.
- Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de la limpia de pozos negros de esta Corte, hasta 30 de Junio de 1890, bajo el tipo de 30.000 pesetas por cada un año y pliegos de condiciones siguientes.

Facultativas.

1.ª Es objeto de este contrato la extracción de líquidos y gruesos de los pozos hasta su planta, de aguas inmundas de casas situadas en las calles que, comprendidas dentro del término municipal, careciesen de alcantarillas.

2.ª La duración de este contrato será por el tiempo que medie desde que se haga cargo del servicio el contratista, hasta 30 de Junio de 1890.

3.ª Se considerarán pozos negros, para los efectos de este contrato, todos aquellos que sólo contengan materias fecales y no reciban las aguas pluviales de las cubiertas del edificio ni las procedentes de industrias, las que los propietarios podrán acometer á la vía pública según determinen las disposiciones vigentes. En todo caso el contratista limpiará totalmente los pozos que reciban las aguas pluviales y las procedentes de industrias, donándose por el propietario la cantidad de 25 pesetas por cada vez que se verifique esta operación, cuya cantidad, si se negara á satisfacerla, se procederá á cobrarla por medio del apremio, á no ser que el propietario prefiera efectuar dicha limpieza con operarios y material suyos, previa la autorización correspondiente.

4.ª La limpieza de los pozos de aguas inmundas se ejecutará en todo tiempo á las horas que determine la Autoridad municipal.

5.ª La obligación del contratista se extiende á la extracción de los líquidos y gruesos de todos los pozos que existen y que se construyan dentro del término municipal de Madrid, y estén situados en calles donde no haya alcantarilla general. Cuando se termine la construcción de una alcantarilla, limpiará todos los pozos que existan en las calles, á fin de que los propietarios puedan practicar las obras de acometida á las mismas. Todo pozo que no reúna las condiciones mandadas observar por las Ordenanzas municipales será limpiado por el contratista, pagando el propietario los derechos establecidos en la condición 3.ª, y quedando obligado á ponerlo inmediatamente en las condiciones debidas. Si ocurriese dudas acerca de si un pozo está ó no construido en estas condiciones, las solventará el Ingeniero Director de Fontanería y Alcantarillas, no cabiendo recurso alguno contra su decisión.

6.ª El procedimiento para la extracción de los líquidos de los pozos negros, será el de aplicación de las bombas neumáticas é inodoras, sin perjuicio de adoptar cualquier otro que fuera más aceptable, con arreglo á los adelantos modernos,

continuado el procedimiento de las cubas «Sabatini» para la extracción de los gruesos, y en los casos de que por cualquier causa no pudieran las neumáticas funcionar, ó completarán la limpieza, á juicio del Ayuntamiento.

7.^a En el día en que el Contratista reciba la orden de la Delegación de limpieza para la limpia de un pozo, dispondrá que tenga efecto, lo más tarde, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en caso de no verificarlo satisfará un descuento de 50 á 250 pesetas, á juicio del Excmo. Sr. Alcalde.

8.^a Las materias fecales procedentes de la limpieza de pozos negros, que sean conducidas en los carros de «Sabatini», solo podrán depositarse en los vertederos situados en los tarteros de alcantarilla y en los que se establezcan de nuevo.

9.^a De las seis cubas neumáticas, y de la máquina de vapor y demás aparatos con que funcionan, que hoy posee el Ayuntamiento para la limpieza de pozos, se hará cargo el contratista mediante el pago de la cantidad que constituye su valor, con arreglo á la tasación que va unida á este pliego de condiciones, quedando obligado á su entretenimiento y reparación en caso de inutilizarse, y á su entrega en la misma forma, cuando termine este contrato, al nuevo contratista. Si el contratista conviniere en algún tiempo adquirir por su cuenta, y aplicar á la limpieza de los pozos alguna máquina locomóvil, quedará exento de todo gravamen ó tributo municipal establecido, ó que se establezca para el empleo de este género de aparatos.

10. Para ejecutar la limpieza de que se trata en las condiciones anteriores, se obliga al contratista á sostener además, en buen estado de servicio, 12 carros cubas «Sabatini», provisto de su correspondiente número y farol con cristal de color, siendo también de su cuenta el ganado, atalaje y conductores, así como el personal que ha de verificar dicha limpieza, el que reunirá las condiciones de aptitud requeridas para el objeto.

11. Los desperfectos que en las fincas causaran los operarios, con ocasión de la limpieza de pozos, serán abonados á los propietarios por el contratista; éste cuidará de que quede completamente limpio el espacio que media entre los pozos y los carros en que se carguen las materias fecales extraídas de los mismos.

12. El contratista queda en libertad de establecer sus cerrados de carros y ganado en los sitios ó locales que estime convenientes, siempre que sea fuera de la zona de ensanche.

13. Será también obligatorio para el contratista que uno de sus dependientes concorra diariamente á la oficina del ramo, á las horas que se le designen, para recibir las órdenes del servicio que haya de prestarse en la noche siguiente.

14. Todos los impuestos ó contribuciones establecidos, ó que se establezcan durante el tiempo de este contrato por el Gobierno, Diputación provincial ó Municipio, que tengan relación con el mismo, deberán ser satisfechos por el contratista, á excepción de los municipales que se determinan en este pliego.

15. El personal empleado por el contratista para la conducción de carros no podrá ser menor de diez y ocho años ni exceder de cincuenta, y deberá tener la aptitud y robustez necesarias para el desempeño de los servicios que se le confien, siendo responsable dicho contratista de las faltas que cometan sus operarios. Estos quedan además obligados á reconocer como jefes y acatar las órdenes que reciban de los empleados municipales encargados de la vigilancia del mismo. Los conductores de carros y demás personal á cargo del contratista llevarán un número en la gorra que corresponda á la filiación que haya servido para admitirle á su servicio.

16. La cantidad en que se remate este servicio se satisfará al Contratista por la Tesorería municipal, por semanas vencidas.

17. El tipo máximo admisible para la subasta por cada un año de servicio, será el de 30.000 pesetas, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que se halle en ejercicio.

18. Si por cualquier causa legal, á tenor de lo consignado en el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordara por el Ayuntamiento la rescisión de este contrato, el Contratista queda obligado á prestar el material hasta tanto que se haga cargo del servicio el nuevo rematante, procediéndose entonces á la devolución de dicho material con las formalidades debidas.

19. Al rematante del servicio se otorga un plazo de dos meses, á contar desde la adjudicación definitiva de la subasta, á fin de que pueda proveerse del material necesario para realizar el servicio.

20. Si á la terminación de este contrato, por hallarse tramitando el expediente de la nueva subasta, ó por otra causa cualquiera, no se hubiera adjudicado el servicio, el contratista se obliga á seguir prestandole en las mismas condiciones, hasta que el nuevo á quien se adjudique se haga cargo de él, cuyo tiempo no podrá exceder de tres meses.

Económico-administrativas.

1.^a La subasta se verificará el día 30 de Junio de 1887, á las once de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 1.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a El tipo para esta subasta es el de 30.000 pesetas por cada un año, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo y artículo correspondientes del presupuesto.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 3.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Teniente Visitador de limpiezas, visada por el señor Delegado del mismo ramo, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de limpia de los pozos negros de esta villa, hasta 30 de Junio de 1890, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día.... de.... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra).

Madrid..... de..... de 1887.

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Barcelona PROGRAMA

PARA EL CONCURSO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL LEGADO QUE DON FRANCISCO MARTORELL Y PEÑA HIZO Á LA CIUDAD DE BARCELONA, ABRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA, BAJO LAS BASES SIGUIENTES:

1.^a Se concederá un premio de 20.000 pesetas á la mejor obra original de Arqueología española que se presente en este concurso, si lo mereciere á juicio del Jurado que se nombre.

2.^o El expresado premio será adjudicado en el día 23 de Abril del año 1892, festividad de San Jorge, patrón de Cataluña.

3.^a Se admitirán obras impresas ó manuscritas y de autores españoles ó extranjeros; terminando el plazo para la pre-

sentación en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 23 de Octubre de 1891, á las doce de la mañana.

4.^a Podrá estar escrita la obra que se presente en el concurso, en los idiomas latino, castellano, catalán, francés, italiano ó portugués.

5.^a La obra deberá presentarse anónima, con un lema que corresponda al sobre de un pliego cerrado que deberá acompañarse, conteniendo el nombre y domicilio del autor.

6.^o Serán Jueces ó censores en este concurso cinco personas idóneas, que elegirá este Ayuntamiento, y será su Presidente honorario el Alcalde Presidente de la misma Corporación.

7.^o El día 23 de Octubre de 1891, á las doce de la mañana, se constituirá la comisión especial nombrada para llevar á cabo el legado de D. Francisco Martorell y Peña, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, y procederá desde luego á levantar acta de todas las obras que se hubieren presentado, y al nombramiento del Jurado, ó sea de los cinco censores ó Jueces de este concurso.

8.^a El autor de la obra á quien se hubiese adjudicado el premio, deberá publicarla dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la adjudicación de aquél, debiendo entregar cinco ejemplares á la Corporación municipal. Si no estuviera escrita en castellano, deberá traducirla á este idioma para dicha publicación.

En el caso de que el autor de la obra no diere cumplimiento á las dos prescripciones que preceden, podrá el Ayuntamiento publicarla y traducirla á costas de la misma Corporación, reservándose los derechos de propiedad de la obra premiada, los cuales, en caso contrario, corresponderán al autor.

Barcelona 17 de Mayo de 1887.—El Alcalde constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Agustín Aymar y Rubió. X—2115

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa saca á pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y sus artículos 9 y 16, las obras de construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas elementales en la mitad superior de la manzana núm. 7 de la zona del ensanche de Abando.

El acto de la licitación, que será simultáneo, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa ante el Sr. Alcalde y Concejal que se designe por el Excmo. Ayuntamiento, y en la Dirección general de Administración local ante el funcionario designado por el Ministerio de la Gobernación, á las dos de la tarde del día 20 de Junio próximo, en cuyos Centros oficiales se halla de manifiesto el plano, presupuesto y pliego de condiciones establecidas para dicho acto.

El tipo de esta subasta asciende á la cantidad de 334.053 pesetas con 52 céntimos.

Las proposiciones deberán ir acompañadas de la cédula personal del proponente, y de un resguardo que acredite haber entregado en la Tesorería municipal de esta villa, ó en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 16.702 pesetas con 50 céntimos, la cual se elevará á la de 33.405 pesetas, como garantía del contrato, por aquel á quien le sea adjudicado.

El plazo para la terminación de las obras no podrá exceder de 18 meses, que empezarán á contarse desde el día en que sea firmada la escritura del contrato.

El pago de las obras se verificará por certificaciones trimestrales, bien á buena cuenta con arreglo á la obra ejecutada, ó por mediciones parciales.

Las propuestas deberán ajustarse estrictamente al modelo establecido en los pliegos de condiciones, el cual se estampa también á continuación, y habrán de presentarse extendidas en papel del sello 11.^o

Bilbao 13 de Mayo de 1887.—El Alcalde Presidente, Vicente de Urquien.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., provisto de la cédula personal expedida por....., con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio, planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de..... anunciada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujeción estricta á ellas por la suma de..... (en letra la cantidad) bajo la declaración expresa de que este precio se distribuirá por igual entre las diferentes unidades de obra que el presupuesto comprende.

Al hacer esta propuesta, el que suscribe se obliga á sujetarse en un todo, en lo que respecta á la inteligencia, interpretación y cumplimiento de su contrato, á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones legales que rigen en materia de contratación de servicios públicos á cargo de los Ayuntamientos.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LUARCA

D. Francisco Martínez Gauna, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Luarca, núm. 118.

Hallándose instruyendo expediente, con arreglo á lo que determina la disposición 10 de la Real orden de 15 de Noviembre de 1886, al recluta perteneciente al segundo reemplazo de 1885 Manuel García García, natural de Trío, provincia de Oviedo, Concejo de Castropol; y como quiera que al folio 8 y 9 de dicho expediente aparece un interrogatorio evacuado en María García y García, madre del referido recluta, en el cual la declarante, á tenor de la segunda pregunta, dice que su hijo Manuel hace tres años se ausentó del pueblo para Madrid, ignorando si permanece aun en dicho punto, por no tener hace tiempo noticias suyas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole la Caja de recluta de esta zona, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Luarca 9 de Abril de 1887.—Francisco Martínez.

2111—M

D. Joaquín Olmos Jesús, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Luarca, núm. 118.

No habiéndose presentado en esta plaza el día 1.^o de Marzo último el recluta núm. 83 del Concejo de Valdés, de la pro-

vincia de Oviedo, Manuel González Suárez, hijo de Antonio y de Celestina, natural del Préstamo, Juzgado de primera instancia de Luearca, á quien estoy sumariando, de orden del excelentísimo Sr. Capitán general del distrito, por falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona el día ya mencionado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este cuadro, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y caso de no presentarse en el tiempo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Luearca 12 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal, Joaquín Olmos. 2095—M

D. Pedro Guevara y Fernández, Capitán del batallón depósito de Luearca, núm. 118, y Fiscal nombrado por el señor Coronel, Jefe de esta zona, para instruir sumaria contra el recluta del reemplazo de 1886, Ceferino Arias Méndez, por el delito de no haberse presentado en la Caja de reclutas de esta zona el día 1.º del mes de Marzo último para ser destinado á cuerpo activo.

No habiéndose presentado el día 1.º del mes de Marzo del año de 1887 en la Caja de esta zona, para ser destinado á cuerpo activo, el recluta del reemplazo de 1886 Ceferino Arias Méndez, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Castrillón, parroquia de ídem, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, y Capitanía general de Castilla la Vieja, el cual, según aparece en la sumaria y declaración de su padre á los folios 10 vuelto, se marchó de su casa, con dirección á Madrid, hace como cosa de cuatro años, sin que desde esta fecha tuviesen noticia de él, á pesar de practicar las oportunas investigaciones al objeto de conseguirlo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole la casa-cuartel que ocupan los cuadros de los batallones de depósito y reserva en esta villa, sita en la calle de la Atalaya, núm. 1, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia de Oviedo y en el pueblo de su naturaleza y residencia de sus padres, Castrillón, por el Sr. Alcalde, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Villa de Luearca 13 de Abril de 1887.—Pedro Guevara Fernández. 2112—M

D. Pedro Guevara y Fernández, Capitán del batallón depósito de Luearca, núm. 118, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona, para instruir sumaria contra el recluta del reemplazo de 1886 Bernardo Fernández Canel por el delito de no haberse presentado en la Caja de esta zona el día 1.º del mes de Marzo de 1887 para ser destinado á cuerpo activo.

No habiéndose presentado el día 1.º del mes de Marzo del año 1887 en la Caja de esta zona, para ser destinado á cuerpo activo, el recluta del reemplazo de 1886 Bernardo Fernández Canel, hijo de José y de María, natural de Cotarelo, parroquia de Miudes, Concejo del Franco, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo y Capitanía general de Castilla la Vieja, el cual, según aparece en la sumaria y declaración de su padre á los folios 9 vuelto, se halla en la Península, aunque ignora el punto;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole la casa cuartel que ocupan los cuadros de los batallones de depósito y reserva en esta villa, sita en la calle de la Atalaya, núm. 1, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia de Oviedo y en el pueblo de su naturaleza y residencia de sus padres, del Cotarelo, por el Sr. Alcalde, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Luearca 15 de Abril de 1887.—Pedro Guevara Fernández. 2113—M

D. Francisco Martínez Gauna, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Luearca, núm. 118.

Hallándome instruyendo expediente, con arreglo á lo que determina la disposición 10.ª de la Real orden de 15 de Noviembre de 1886, al recluta perteneciente al segundo reemplazo de 1885 Manuel García García, natural de Trío, Concejo de Castropol, provincia de Oviedo, y como quiera que á los folios 8 y 9 de dicho expediente aparece un interrogatorio evacuado en María García García, madre del referido recluta, en el cual la declarante á tenor de la segunda pregunta, dice que su hijo Manuel hace tres años se ausentó del pueblo para Madrid, ignorando si permanece aun en dicho punto, por no tener hace tiempo noticias suyas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole la Caja de recluta de esta zona, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Luearca 20 de Abril de 1887.—Francisco Martínez. 2114—M

D. Joaquín Olmos Jesús, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Luearca, núm. 118.

No habiéndose presentado en esta plaza el día 1.º del mes de Marzo último el recluta núm. 83 del Concejo de Valdés, de la provincia de Oviedo, Manuel González Suárez, hijo de Antonio y de Celestina, natural del Préstamo, Juzgado de primera instancia de Luearca, á quien estoy sumariando, de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, por falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona el día ya indicado; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este cuadro, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el tiempo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Luearca 22 de Abril de 1887.—Joaquín Olmos. 2096—M

LUGO

D. Manuel García Grandío, Teniente del batallón reserva de Lugo, núm. 65, y Fiscal eventual de la misma plaza.

No habiéndose presentado á la reconcentración dispuesta para el día 20 de Febrero último el recluta para Ultramar, perteneciente al primer reemplazo de 1885, Francisco Franco Pena, natural de Castelo, parroquia de San Julián, Juzgado de primera instancia de Vivero, de esta provincia, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Lugo 26 de Abril de 1887.—Manuel García. 2102—M

MAHÓN

D. Matías de Hita y Soto Sánchez, Teniente de navío de la Armada, de la dotación de la fragata de S. M. *Gerona*, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Antonio Alarcón Gutiérrez por delito de primera deserción.

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M. *Gerona* á la lista de retreta del día 16 del mes de Enero de 1887 el marinero de segunda clase Antonio Alarcón Gutiérrez, que se hallaba de transporte en dicho buque, y á quien estoy procesando por delito de haberse fugado de á bordo de este buque;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al marinero Antonio Alarcón Gutiérrez, señalándole este buque, ó la Mayoría general del Departamento de Cartagena, para que se presente personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada, puerto de Mahón, á 23 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Matías de Hita.—Por mandato de S. S., Manuel Díaz. 1859—M

D. José Montesino Fernández, Capitán de artillería de la Armada, de la dotación de la fragata de S. M. *Gerona*, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el aprendiz de artillero Ramón Cortinas Ramón por delito de primera deserción.

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M. *Gerona* á la lista de retreta del día 8 de Marzo de 1887 el aprendiz de artillero Ramón Cortinas Ramón, que se hallaba de dotación en este buque, y á quien estoy procesando por delito de haberse quedado maliciosamente en tierra á la salida del buque á la mar y primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al aprendiz de artillero Ramón Cortinas Ramón, señalándole este buque para que se presente personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada, puerto de Mahón 25 de Marzo de 1887.—V.º B.º—José Montesino.—Por mandato de S. S., Francisco Márquez. 1860—M

MADRID

D. Isidoro Laso López, Teniente de la segunda compañía del cuadro permanente del batallón reserva de Madrid, número 1.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al recluta para Ultramar del primer reemplazo de 1885 Ramón Rodríguez García, perteneciente á la Caja de recluta, núm. 1, por el delito de no haberse presentado á la concentración para el embarque, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de San Francisco, oficinas del batallón reserva núm. 1, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1887.—Isidoro Laso López. 1745—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, y Juez fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Teniente Coronel retirado en esta Corte, D. Francisco de Torres y García, cuyo domicilio se ignora, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente Coronel, para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía, San Bernardo, núm. 8, piso tercero, con objeto de prestar declaración en el referido interrogatorio.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—Francisco Pardell. 1760—M

D. Aureliano García de Cea, Teniente del batallón depósito de Madrid, núm. 1, y Fiscal nombrado por el Jefe de la zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta para Ultramar Siro Cubas Barbolla, por no haberse presentado á la concentración de embarque al ser llamado, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía (oficinas del batallón, cuartel de San Francisco) á responder á los cargos que por dicha falta le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fija en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—Aureliano García. 1778—M

D. Emilio Romeral y Delgado, Teniente de la tercera compañía del cuadro permanente del batallón reserva de Madrid, número 1.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al recluta para Ultramar del primer reemplazo de 1885 José Mosqueira Valdés, perteneciente á la Caja de recluta núm. 1, por el delito de no haberse presentado á la concentración para el embarque y cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel de San Francisco (oficinas del batallón reserva de Madrid, número 1) á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1887.—Emilio Romeral y Delgado. 1753—M

D. Eduardo Maldonado y Rato, Teniente de Estado Mayor del Ejército, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al soldado del batallón de Telégrafos Juan Domingo Ibaibarriaga Zuazo por deserción.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su número 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Domingo Ibaibarriaga Zuazo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este segundo edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la guardia de prevención del batallón de Telégrafos, ó se presente á la Autoridad militar del punto donde esté.

Dado en Madrid á 31 de Mayo de 1887.—Eduardo Maldonado. 1804—M

Juzgados de primera instancia.

FIGUERAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, proferida á instancia de D. Gil Gratacós y Bahi, de esta vecindad, en representación de su mujer Doña Elvira Molinet y Casademont, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos contra D. Gregorio Molinet y Casademont, cuyo paradero se ignora, residente antes en la Habana, se emplaza al nombrado D. Gregorio para que dentro del término improrrogable de setenta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; con prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Figueras 29 de Abril de 1887.—Juan Conte Lacoste. X—2116

TOLEDO

D. José Capdepón y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que el día 27 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que se expresará, para con su producto hacer pago á un acreedor.

Una dehesa denominada Ramabujas Bajas, en término de esta ciudad, que linda por Norte con margen del río Tajo, el cual se encuentra recargado sobre esta finca; por Este con quintillo de Toquedo; por Sur con la dehesa de Ramabujas Altas, y Oeste con la de Calabazas Bajas, Vegas del Ringuirango de la misma y margen de dicho río en una pequeña curva, hallándose también recargado sobre esta finca, disminuyendo por lo tanto su superficie. La dividen el camino antiguo de Toledo á Aranjuez, el ferrocarril del mismo nombre, camino de Aín y Calabazas Altas, y el que de Aranjuez parte á Ramabujas Altas; y se encuentran acotados sus linderos con 37 cotos de piedra granítica. Tiene de superficie el todo de la dehesa, de cuya venta se trata, sin incluir lo que ocupan los citados caminos, 322 hectáreas, 75 áreas, 15 centiáreas, equivalentes á 687 fanegas, un celemin, dos cuartillos y seis estadales del marco de Toledo, de 500 estadales la fanega, y el estadal de 11 pies de lado. Esta finca se destina su terreno al cultivo de cereales y frutos de verano, formando su superficie natural vega, laderas y cerros; y en la misma hay alamedas blanca y negra, isla, era de pantrillar y casa de labor, como detalladamente se pasa á manifestar:

Un terreno en la vega, de primera clase, superior; su cabida 62 fanegas del expresado marco, cuya parcela de terreno, que se dice es de aluvión, ha sido tasado en 62.000 pesetas.

Otro terreno en dicha vega de primera clase, más superior que el precedente; su cabida 205 fanegas, nueve celemines, dos cuartillos y cuatro estadales, también de aluvión; tasado en 152.719 pesetas.

Otro terreno de labor de secano, de primera clase, su cultivo puede ser para cereales, de cabida 30 fanegas, de igual marco que los anteriores; tasado en 12.000 pesetas:

Otro terreno de segunda clase, también de secano, su cabida 146 fanegas de dicho marco, con igual cultivo que el anterior; tasado en 29.200 pesetas.

Otro terreno de tercera clase, también de secano, comprendido en los cerros y laderas de la parte alta de la dehesa, con idéntico cultivo agrícola de cereales, de cabida 216 fanegas, siete celemines, dos cuartillos y 10 estadales; tasado en 21.665 pesetas.

Una alameda junto al río con álamos blancos, jerguera y taray; su cabida 25 fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, de igual marco, tasada, con inclusión de la jerguera, taray y terreno en que vegetan, en 25.800 pesetas.

Otra alameda negra, situada en la vega, en cuya alameda hay enclavados, con inclusión de unos cuantos existentes en la alameda blanca, 580 álamos negros, en su mayoría pequeños; tiene de cabida ocho celemines y tres cuartillos; tasada en 1.450 pesetas.

Una isla en el centro de dicho río Tajo, en la cual hay enclavados algunos álamos blancos, jerguera y taray, y se calcula tiene de cabida una fanega y seis celemines de referido marco; tasada en 500 pesetas.

Una era de pantrillar, de cabida ocho celemines, dos cuartillos y dos estadales, tasada, con inclusión del terreno que ocupa, en 3.000 pesetas.

Y por último, una casa de labor, que consta de solo planta baja, de cabida cuatro celemines y un cuartillo del referido marco; tasada en 6.986 pesetas.

La dehesa de Ramabujas Bajas, de que queda hecha mención, ha sido tasada en venta, á descontar las cargas que sobre sí pudiera tener, y sin incluir las siembras, frutos pendientes y artes que hay colocados en la misma para riegos, en la cantidad 315.320 pesetas.

Lo que se anuncia al público, haciéndose constar que los documentos que suplen la falta de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos sin exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero; y que para tomar parte en el mismo habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo que sirve para la venta.

Dado en Toledo á 28 de Mayo de 1887.—José Capdepón.—Ante mí, Ventura Martín. X—2113

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 31 de Mayo de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Cént. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Mayo de 1887.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives, Jaime Girona.

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en metálico transmisible, núm. 209, expedido por esta sucursal en 8 de Abril de 1881 á favor de D. José Alba, cuya duplicado se solicita, se procederá á expedirlo anulando el primitivo si no se presentase reclamación alguna dentro del plazo de tres meses, que espira en 1.º de Agosto próximo venidero; á cuyo efecto se anuncia por tercera vez, en cumplimiento del art. 9.º del reglamento, quedando el Banco relevado de toda responsabilidad.

Coruña 5 de Mayo de 1887.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1998

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Del sorteo público celebrado en este día, resultan amortizadas las 70 obligaciones cuya numeración por decenas es la siguiente: 71 á 80, 471 á 480, 2.891 á 2.900, 3.071 á 3.080, 3.441 á 3.450, 3.731 á 3.740 y 3.981 á 3.990.

El pago á la par se abrirá el 1.º de Julio próximo, al mismo tiempo que el de los cupones del primer semestre, debiendo presentarse al efecto los referidos títulos bajo facturas separadas, y respaldando las obligaciones con nota fechada y firmada por los interesados.

Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Secretario, Aurelio Rico. X—2114

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 1.º de Junio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 31, Día 1.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, RENEFICIO. Rows include Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Madrid 31 de Mayo de 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 dias fecha, días, 47'15 d. Idem á 60 dias vista, días, 47'10 d. Idem, á ocho dias vista, días, 47'00. París, á doce dias vista, fra., 4'94 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Junio de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Junio de 1887.

Table with columns: SOCIEDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Rows include El Ferrol, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, ayer llovió en Oviedo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer ha llovido en Alcabete, Avila, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 0'30 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'30 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correas, Mataderos, Fábrica del gas, Aviganda.

Madrid 1.º de Junio 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los plegos 47 de la Sala segunda y 16 de la tercera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices in pesetas.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Marcelino, y San Pedro, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—La viña del Señor.—Los lobos marinos.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Octava, corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de Doña Teresa Núñez de Prado, que serán estoqueados por Lagartijo, Frascuelo y Angel Pastor.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 354.